



Número de expediente:

RR/1774/2023



Sujeto Obligado:

Oficina de Comunicación del Ejecutivo del Estado.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa al Segundo Informe de Gobierno, copias digitales de las facturas sobre diversos gastos de promoción y publicidad, viáticos y documentos jurídicos.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero del 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular la información en los términos requeridos.

Recurso de Revisión número: **RR/1774/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Oficina de
 Comunicación del Ejecutivo del Estado.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/1774/2023**, donde se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione al particular en los términos solicitados, de conformidad al artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Oficina de Comunicación del Ejecutivo del Estado
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 01 de noviembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 06 de noviembre del 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. El 08 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. Una vez desahogada la prevención realizada al particular, el 28 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1774/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 13 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 12 de enero del 2024, se señaló las 10:30 horas del 25 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 26 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹. Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia tarta de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1. Solicito copia del Segundo Informe de Gobierno con sello del H. Congreso del Estado, en el que se avale la presentación del mismo en cumplimiento al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en caso de inexistencia, fundamento legal por el cual se incumplió el precepto legal de la Constitución, así como la inexistencia del documento por Comité de Transparencia fundado y motivado.

2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".

3. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.

4. Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.

5. Documento del motivo jurídico legal por el cual no asistió ningún representante de gobierno, a la sesión solemne realizado en fecha 13 de octubre del 2023 en el H. Congreso del Estado, en el que debieron rendir por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública.”

B. Respuesta

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta indicó, de manera conducente, lo siguiente:

<p>Estimado (a) Solicitante:</p> <p>En relación a su atenta solicitud con número de folio 19283623000046, recibida en fecha 1 de noviembre de 2023, en esta Oficina de Comunicación del Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicita lo siguiente:</p> <p>1. Solicito copia del Segundo Informe de Gobierno con sello del H. Congreso del Estado, en el que se avale la presentación del mismo en cumplimiento al Artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en caso de inexistencia, fundamento legal por el cual se incumplió el precepto legal de la Constitución, así como la inexistencia del documento por Comité de Transparencia fundado y motivado.</p> <p>2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparialite".</p> <p>3. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare los viáticos y erogaciones provenientes de los recursos públicos del viaje a China y Japón realizado por el Gobernador en el mes de octubre del 2023.</p> <p>4. Copia del listado de las personas que viajaron a China y Japón en octubre del 2023, con puesto que ostentan en el Gobierno del Estado así como los gastos derivados del mismo.</p> <p>5. Documento del motivo jurídico legal por el cual no asistió ningún representante de gobierno, a la sesión solemne realizado en fecha 17 de octubre del 2023 en el H. Congreso del Estado, en el que debieron rendir por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública.</p> <p>Al respecto, con fundamento en los artículos 1º y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Primero, Segundo y Tercero Transitorio del Decreto 006 por el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, publicado el 2 de octubre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León; 1º, 2º, 6º, fracción VIII, 7, 10 y 20, del Reglamento Interior de las Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo Estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 14 de enero del 2022; y 1º, 3º, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito informarle lo siguiente:</p> <p>En primera instancia, en cuanto al primer punto de su solicitud, es dable mencionar que el artículo 5, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que se entenderá por información Los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.</p> <p>En ese sentido, me permito comunicarle que el mencionado punto de su solicitud no encuadra en la hipótesis normativa, en virtud de que no hay algún documento que esta dependencia genere, obtenga, adquiera o transforme, para determinar dicha información.</p> <p>Al respecto, diversos organismos encargados de garantizar y tutelar el ejercicio de acceso a la información han sostenido los elementos que distinguen el ejercicio del derecho a la información, entre los que se encuentra: 1.</p>	<p>Su motivo siendo este el requerimiento de la documentación que los sujetos obligados generen, administren, resguarden v/o posean.</p> <p>Conforme a ello, el punto de su solicitud NO es un documento que esta dependencia genere, administre, resguardare o posea, ni se le puede otorgar una expresión documental², en virtud de que la respuesta a la solicitud NO obra en algún documento en poder de esta autoridad.</p> <p>En ese orden de ideas, le comunico que la vía idónea para tener acceso a los mencionados apartados, si llegare a existir, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es mediante el ejercicio del derecho de petición, formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, dado a que en su solicitud refiere al "Segundo Informe de Gobierno" usted puede consultar el mismo en el portal oficial del Gobierno de Nuevo León. Dicho documento está disponible para su consulta al ingresar la siguiente dirección electrónica:</p> <ul style="list-style-type: none"> https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/segundo_informe_sq_-_2022-2023_corr.pdf <p>Habiendo aclarado lo anterior, respecto a los puntos 2, 3, 4 y 5 de su solicitud, conforme al artículo 21, fracción III, 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y el artículo 14 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal en relación con el artículo 21, fracción VIII, de la Ley orgánica ya mencionada y el artículo 20 del Reglamento en comento, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 14 de enero del 2022, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar, obtener, adquirir o transformar la documentación referente a su solicitud.</p> <p>En este orden de ideas, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar dicha información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, este órgano de gobierno, autoridad incompetente para brindar lo solicitado.</p>
--	---

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **"la declaración de incompetencia por el sujeto obligado"**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona; que solicito al sujeto obligado la información señalada en el punto dos de la solicitud de acceso a la información, pues considera que es el responsable de entregar la información.

En ese sentido y de conformidad con el acuerdo de admisión emitido en fecha 28 de noviembre del 2023, donde se indicó **actos consentidos** por el particular, el estudio del presente asunto se llevará a cabo respecto a la

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

información consistente en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información el cual consiste en:

“2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **13 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, conforme al artículo 24, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León en relación con el artículo 21, fracción VIII, de la Ley orgánica ya mencionada y el artículo 20 del Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, no se desprendía alguna obligación delegada para obtener, adquirir o transformar la documentación referente a su solicitud, por lo que se declara incompetente para brindar lo solicitado.

2.- Finalmente indica que, la autoridad competente es la señalada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en virtud de que es la dependencia encargada de efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable; y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado fue omiso en aportar pruebas de su convicción para hacer valer en el recurso de revisión.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

En principio es importante destacar que el estudio del presente recurso de revisión se llevará a cabo de conformidad con los actos consentidos indicados en el acuerdo de fecha 28 de noviembre del 2023, respecto a la información consistente en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información el cual consiste en:

“2. Solicito copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

En resumen, se tiene que la parte recurrente solicitó información relativa al Segundo Informe de Gobierno, particularmente copias digitales de las facturas sobre diversos gastos de promoción y publicidad, viáticos y

documentos jurídicos. Y el sujeto obligado al momento de responder se declaró incompetente.

A su vez, la autoridad al momento de rendir el informe justificado básicamente reiteró la respuesta otorgada al particular.

Así pues, por **incompetencia** debemos entender que se refiere como la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según el criterio emitido por el órgano garante nacional INAI, en su criterio 13/17³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Derivado de lo anterior, esta Ponencia considera necesario esclarecer si efectivamente la Oficina de Comunicación del Ejecutivo del Estado es incompetente para responder la solicitud, por lo que se procederá a analizar los ordenamientos legales aplicables al caso en particular, de la forma siguiente:

“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN TEXTO ORIGINAL

Artículo 21.- La persona titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes Unidades Administrativas:
VIII. Comunicación.

REGLAMENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL DE NUEVO LEÓN

Artículo 2. Las Unidades Administrativas de la persona titular del Ejecutivo Estatal son responsables de coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública del Estado, coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera la persona titular del Poder Ejecutivo así como la administración y coordinación de su agenda y actividades, auxiliar directamente en funciones de asesoría, coordinación, inteligencia, logística, administración, control y vigilancia, vinculación ciudadana y comunicación social.

³ Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Artículo 10. Corresponde a las personas titulares de las Unidades Administrativas las siguientes atribuciones comunes:

[...]

XI. **Ejercer el presupuesto asignado a su Unidad Administrativa, así como autorizar los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables**

Pues bien, de los fundamentos legales anteriormente citados se puede advertir que, la persona titular del Ejecutivo Estatal podrá contar con diversas Unidades Administrativas, en este caso, la Oficina de Comunicación, la cual es responsable de coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública del Estado, donde específicamente, le corresponde a su titular, **ejercer el presupuesto asignado a su Unidad Administrativa**, así como autorizar los documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que, se puede presumir que, al ejercer el presupuesto asignado a su unidad administrativa, a esta le corresponde probar dicha información con documentación encaminada a comprobar el gasto realizado.

De lo anterior, es posible presumir que el sujeto podría contar con la información solicitada correspondiente a “copias digitales de las facturas, CFDI, comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos de los panorámicos, volantes, flyers, publicidad en redes sociales y periódicos, gasto de los videos y cualquier otro gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en el que se manifiesta la palabra "imparable".

Por otro lado, no pasa desapercibida la orientación señalada por el sujeto obligado, al mencionar que la autoridad competente es la mencionada en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Para el Estado de Nuevo León, en virtud de que es la dependencia encargada de efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, por lo que dicho ordenamiento se trae a la vista de la manera siguiente:

Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable;

Luego entonces, es evidente que, ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, la oficina de Comunicación al ser una Unidad Administrativa de la cual su titular tiene la facultad de ejercer el presupuesto asignado, y por lo que hace a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, así como de efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto.

De ahí que, se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁴, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁵ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTEN Y ORIENTAR**

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁵ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el día 12 de febrero del 2024)

AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, referente a **comprobantes de recibo y cualquier otro documento público que ampare las adquisiciones y erogaciones provenientes de los recursos públicos y cualquier gasto derivado de la promoción y publicidad del segundo informe de gobierno, así como de la publicidad en la que se manifiesta la palabra “imparable”**, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁶”**.

En virtud de lo anterior, se considera que resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el particular, por lo que se actualiza la causal de procedencia hecha valer referente a: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

⁶ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción IV, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**. Por lo que, este deberá proporcionar la información requerida en los términos solicitados.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia⁷.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada; y,

b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE⁹”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

⁹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 12 de febrero del 2024).

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por la **OFICINA DE COMUNICACIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO**. Por lo que, el sujeto obligado deberá proporcionar respuesta a la solicitud en los términos requeridos, tal como se indicó en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Se hace de conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano garante.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.

**RÚBRICAS*